

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
— Sala de Negocios Generales —



Acumulación de Acciones



Magistrado Ponente, Dr.
LUIS A. FLOREZ

Acumulación de Acciones

CUANDO ES PROCEDENTE LA VIA ORDINARIA Y CUANDO LO ES LA VIA ORDINARIA DE UNICA INSTANCIA

1. La vía ordinaria de una sola instancia ante la Corte sólo es admisible cuando se trata de controversias que provengan únicamente de contratos celebrados o que celebre la Nación con cualquiera entidad o persona. No pueden, pues, acumularse dos acciones cuando una de ellas debe ser ventilada por esta vía y la otra requiere un juicio pleno de dos instancias como la de indemnización de perjuicios por incumplimiento por parte de la Nación respecto de lo dispuesto por la Corte al interpretar un contrato celebrado por aquélla, interpretación hecha en una sentencia.

2. Según lo establece en forma perentoria el artículo 734 del C. J., el procedimiento del juicio ordinario sólo puede seguirse cuando la ley no dispone que se observen trámites especiales para ventilar y decidir determinada controversia.

Corte Suprema de Justicia — Sala de Negocios Generales.
Bogotá, trece de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.
(Magistrado ponente, Dr. Luis A. Flórez).

En relación con la demanda presentada ante esta Sala de la Corte por el doctor Luciano Estrada, en su carácter de apoderado especial del General Jorge Martínez Landínez, el señor Magistrado doctor Alvarado, a quien aquélla fue repartida el 10 de febrero de 1949, dictó la providencia que a continuación se transcribe:

«Se reconoce al doctor Luciano Estrada como apoderado del General Jorge Martínez Landínez en los términos del poder que tiene exhibido.
«Según las voces del memorial poder, el doctor Estrada tiene perso-

nería "para que inicie y siga hasta su terminación un juicio de mayor cuantía contra la Nación para que cumpla la sentencia definitiva, ejecutoriada y registrada, proferida por la Corte Suprema de Justicia con fecha treinta de octubre de 1939".

«El señor doctor Estrada en el desempeño de su cometido, le hace a la Corte tres "peticiones fundamentales", a saber:

«1°. La de pago de honorarios debidos al General Martínez con fundamento en la sentencia aludida.

«2°. La de efectividad de tal pago, mediante dación al contratista de unos terrenos; dación que se dice autorizada por Resolución Ejecutiva de veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta, y

«3°. La condena a pagar perjuicios.

«Siendo la obligación del Juez que recibe la demanda cerciorarse primeramente de su competencia, el Magistrado del conocimiento anota que ninguna de las acciones propuestas por el doctor Estrada en cumplimiento de su mandato procede en realidad de contrato celebrado con la Nación, sino que se trata con ellas de conseguir el cumplimiento de una sentencia.

«Por tanto la Corte, como Tribunal de Unica Instancia, no puede conocer de ese negocio (artículos 2° de la Ley 67 de 1945 y 40 del C. J.).

«Devuélvase la demanda con sus adjuntos a quien la promovió.

«Notifíquese. (Fdo.) Germán Alvarado, Nicolás Llinás Pimienta, Secretario».

Contra el auto transcrito interpuso oportunamente recurso de súplica el señor apoderado del General Martínez L., para ante el resto de los Magistrados de la Sala de Negocios Generales. Dentro de los trámites previstos en el artículo 511 del C. Judicial, sólo presentó alegato el señor apoderado recurrente, sustentando el recurso sobre la base de que esta Sala sí tiene competencia para conocer de la demanda de que se trata. El señor Procurador Delegado en lo Civil, a quien se corrió el respectivo traslado del escrito de súplica, se abstuvo de emitir concepto sobre el particular.

Para resolver, la Sala considera:

Aun cuando por motivos distintos de los que sirven de fundamento al auto materia del recurso que ahora se decide, la Sala suplicada ha llegado a la conclusión de que dicha providencia debe mantenerse en cuanto por ella se declara que la Corte no puede conocer de la demanda formulada por el señor apoderado del General Jorge Martínez L.

En efecto: en el memorial poder visible al folio 29 de este cuaderno, el demandante faculta a su apoderado doctor Luciano Estrada para que «inicie y siga hasta su terminación el juicio de mayor cuantía contra la Nación para que cumpla la sentencia definitiva, ejecutoriada y registrada, proferida por la Corte Suprema de Justicia con fecha 30 de octubre de 1939, que interpretó el contrato de 22 de diciembre de 1920 que celebré con la Nación, y para que cumpla igualmente la promesa de pago que hizo el gobierno al mismo contratista por Resolución Ejecutiva número 1181 de 1940, proferida el 23 de octubre del propio, notificada y consentida por el contratista, registrada, protocolizada y publicada en el Diario Oficial y la indem-

nización de perjuicios por el incumplimiento de dicho contrato, de la sentencia y de la promesa de pago a que se refiere la Resolución Ejecutiva citada».

En desarrollo del anterior poder, el señor apoderado doctor Estrada manifiesta en el respectivo libelo que éste se dirige contra la Nación, a efecto de que por el trámite del juicio ordinario de mayor cuantía se hagan en sentencia definitiva las siguientes declaraciones:

1°. El pago de los honorarios pactados en el contrato celebrado el 22 de diciembre de 1920 por el Gobierno Nacional con el General Jorge Martínez Landínez se ha debido efectuar inmediatamente que éste consintió la Resolución Ejecutiva número 1181 de 1940 (23 de octubre), promesa de pago hecha con fundamento en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 30 de octubre de 1939 que interpretó el contrato.

2°. El Gobierno Nacional está obligado a hacer la dación en pago al denunciante contratista, de los terrenos de «Santiago de las Atalayas» y «Pueblo Viejo de Cusiana», suelo y subsuelo, con la exclusión del suelo ocupado por caseríos, hatos, haciendas, mejoras existentes al verificarse la entrega judicial el 18 de octubre de 1937, por el Juez del Circuito de Orocué comisionado al efecto por el Tribunal Superior de Bogotá, sin incluir las setecientas ochenta y dos (782) hectáreas, ocho mil ciento cuarenta y dos (8.142) metros cuadrados que no pertenecen a la Nación en una proporción del cuarenta y cinco por ciento (45%), por los siguientes linderos, como se determinaron en la diligencia de entrega: «En el pueblo de Aguamena desde una loma que llaman «El Arbolito», cogiendo de para abajo la ceja de la serranía por la cumbre hasta dar al nacimiento de la quebrada «Sisigua»; toda esta quebrada abajo hasta su entrada en el río Meta, lindando con tierras de doña Rafaela Daza que tienen el sitio de Tua; río Meta abajo hasta la entrada del río Cuasiana, una legua más abajo de las Bocas, por toda la margen de este río, arriba con todas sus montañas hasta el río Cachiza, línea recta hasta «Los Farallones», cogiendo de para abajo hasta un sitio que llaman «Malpaso», que está en todo el camino del pueblo de Chámeza y dando la vuelta por el lado de arriba con todas sus montañas que las rodean junto con las llamadas «Los Farallones», hasta volverse a encontrar con el sitio de «El Arbolito», en jurisdicción de los municipios de Zapatoza, Chámeza, Maní y Orocué, con excepción de setecientas ochenta y dos (782) hectáreas, ocho mil ciento cuarenta y dos (8.142) metros cuadrados que habrán de deslindarse con los herederos o representantes legales de Domingo Irtiz quien remató dichas hectáreas el 17 de septiembre de 1759.

3°. Que como consecuencia de la condenación anterior, se le fije al Gobierno Nacional el término de seis días para que proceda a hacer en favor del General Jorge Martínez Landínez la correspondiente escritura de dación en pago del suelo y el subsuelo de los terrenos de «Santiago de las Atalayas» y «Pueblo Viejo de Cusiana», de conformidad con la autorización obtenida en el artículo 1° de la Ley 128 de 1938, en que fundó la Resolución Ejecutiva número 1181 de 1940 (23 de octubre), debiendo tenerse como requerimiento de notificación de este fallo, con la advertencia de que si no lo hiciere dentro del término que se le fija lo hará la Corte Suprema de Justicia, a su nombre, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 66 de 1945.

4°. El cumplimiento del contrato de 22 de diciembre de 1920 como se ordena por esta sentencia, implica también la indemnización de perjuicios a que tiene derecho el contratista General Martínez Landínez a que se le pague por el Gobierno; y la liquidación de estos perjuicios se hará en el juicio previsto por el artículo 553 del Código Judicial.

Los hechos fundamentales de la demanda se exponen así en el libelo:

«1°. El General Jorge Martínez Landínez celebró el contrato de bienes ocultos del Estado con el Gobierno por el órgano del Ministerio de Agricultura y Comercio, que tenía adscritos esos negocios en el año de 1920; llenados todos los requisitos establecidos por el C. F., previa aprobación del Honorable Consejo de Ministros lo aprobó el Gobierno y perfeccionado fue sometido al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, que lo declaró ajustado a la ley.

«2°. El mismo actor y contratista, ejerciendo los poderes que en virtud del contrato se le otorgaron, reivindicó e hizo reincorporar al patrimonio de la Nación un fantástico patrimonio que estaba reconocido como bien privado con título emanado de remate judicial verificado por la audiencia de Santa Fe el año de 1759, que se hizo por determinada cabida y que aparecía con linderos de una área (sic) mayor de un millón de hectáreas.

«3°. Recibido el bien denunciado por el contratista, judicialmente, consistente en un latifundio mayor de un millón seiscientos cincuenta y tres mil hectáreas, procedió a entregarlo en la misma diligencia judicial a los representantes oficiales de los distintos despachos del Gobierno cuyas designaciones había requerido oportunamente;

«4°. Todos los gastos de la gestión, incluyendo el recibo de las tierras, el pago de peritos, como el transporte de los empleados del Organismo Judicial y de los empleados o funcionarios del orden administrativo designados al efecto para presenciar la entrega, fueron hechos en su totalidad por el mismo contratista, General Martínez Landínez;

5°. Procedía conforme la cláusula 9ª del contrato el pago inmediato de la Nación al Contratista, previo el avalúo, y así lo solicitó dicho contratista; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al cual se había adscrito los negocios de esa índole, hizo el reconocimiento pleno de haber cumplido el contratista sus obligaciones contractuales, pero en la misma Resolución pretendió mermarle sus derechos al avalúo de porciones considerables del suelo y de todo el subsuelo de los terrenos en toda el área del bien recuperado. Por esta razón el contratista acudió a la Corte Suprema de Justicia después de reclamar la Resolución a que se hace referencia, una vez que en lugar de reponerla la confirmó en todas sus partes el mismo Ministerio;

«6°. La Corte Suprema de Justicia desató la litis o controversia suscitada por la interpretación y cumplimiento del contrato bilateral, por sentencia de fecha 30 de octubre de 1939, registrada previa su ejecutoria; llevada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en doble copia, como lo fue exigido. Pero todavía el mismo Ministerio insistió en las tesis vencidas ante la Corte Suprema en juicio ordinario, con la mayor amplitud, teniendo mi poderdante necesidad de reclamar ese nuevo acto ministerial ante el Presidente de la República, quien por el órgano del Ministerio de Minas y Petróleos al cual pasó el estudio y conocimiento de este negocio, revocó la Re-

solución reclamada y profirió la Resolución Ejecutiva número 1181 de 1940 (23 de octubre) cuya parte final se copia: "Todo lo anotado está indicando que es más equitativo y conveniente para los intereses de las partes hacer el pago en especie, pero dejando al denunciante en comunidad con la Nación en todo el globo de tierra de 'Santiago de las Atalayas', y 'Pueblo Viejo de Cusiana'. Por lo expuesto, el Gobierno RESUELVE: 1°. Revocar la Resolución número 102 de 1940 (abril 13) procedente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que ha sido objeto del recurso de reposición que se decide por medio de esta providencia; y 2°. Hacer saber al General Jorge Martínez Landínez que el Gobierno resuelve pagarle en especie, cediéndole el cuarenta y cinco por ciento (45%) proindiviso de la propiedad de los terrenos reivindicados por él como mandatario de la Nación, según contrato sobre denuncia de bienes ocultos ya citados. Tales terrenos son los conocidos con el nombre de 'Santiago de los Atalayas' y 'Pueblo Viejo de Cusiana', situados en Casanare, entre la cordillera y el río Meta, comprendidos dentro de los linderos y perímetro que se expresan en la diligencia de la entrega a la Nación efectuada el 18 de octubre de 1938 (sic) por el Juez del Circuito de Orocué. Este reconocimiento comprende el suelo y el subsuelo de los terrenos expresados con exclusión del suelo en que se hallen mejoras, fundaciones, hatos, haciendas y caseríos y de las setecientas ochenta y dos (782) hectáreas, ocho mil ciento cuarenta y dos (8.142) metros cuadrados que no pertenecen a la Nación"; y notificada esta Resolución Ejecutiva al contratista, como consta en la diligencia original, dijo: "Impuesto firma, manifestando que la consiente".

«7°. Dictada la Resolución Ejecutiva en el mes de octubre de 1940, Resolución que entraña una promesa formal de pago, y que implica únicamente la escritura de dación en pago hecha por el Ministro respectivo, el contratista ha pedido su cumplimiento persistentemente, sin que a la fecha se haya cumplido dicha promesa, desconociéndose la palabra oficial y el cumplimiento debido a la sentencia ejecutoriada y registrada del Organó Jurisdiccional;

«8°. El pago ha debido hacerse inmediatamente que se consintió la Resolución Ejecutiva número 1181 de 1940, pues el contrato interpretado por la Corte así lo impone, pero se ha creado un ambiente de nuevo estudio aceptándose la interferencia de terceros ajenos al contrato bilateral en que **no hay otras partes distintas** del denunciante y el Gobierno; y a éste no le corresponde estudiar ni resolver si el Contratista es deudor de terceros que deben acudir al Organó Jurisdiccional para hacer valer sus derechos y ejecutar las sentencias que éste dicte;

«9°. Son varias las propuestas de compañías petroleras para explorar y explotar varios globos de las tierras de "Santiago de las Atalayas" y "Pueblo Viejo de Cusiana", y mi poderdante ha tenido que oponerse hasta que se le cumplan las prestaciones a cargo de la Nación, logrando congelar toda esa riqueza no pudiendo adjudicarse los contratos de exploración y explotación solicitados al Ministerio de Minas y Petróleos;

«10°. El Gobierno ha estado adjudicando tierras del globo reincorporado al patrimonio de la Nación como bien fiscal en virtud de acciones judiciales, sin atender los reclamos del contratista a quien ofreció hacerlo co-

munero y de hecho y por derecho lo es, por su imposición, contraviniendo o violando lo dispuesto por el Código Fiscal que prescribe que esta clase de bienes no pueden adjudicarse sino en virtud de remate especial, previa licitación a que puede entrar el contratista como está acordado en el contrato y la ley fiscal».

Ahora bien; de la sola lectura de las peticiones de la demanda y de los hechos en que ella viene apoyada, se concluye que han sido acumuladas indebidamente dos acciones distintas; la del cumplimiento de una sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, en Sala Civil de Unica Instancia, que interpretó el contrato de 22 de diciembre de 1920, celebrado por el Gobierno Nacional con el General Martínez, y la de indemnización de perjuicios que el demandante alega haber sufrido por el incumplimiento de dicha sentencia, completada por la Resolución Ejecutiva número 1181 de 1940, mediante la cual la Nación adoptó satisfacer en especie la obligación que se le impuso.

Empero, la acción de indemnización de perjuicios, tal como aparece configurada en la demanda, esto es, con base en el pretendido incumplimiento de la Nación respecto de lo que la Corte dispuso al interpretar el referido contrato en su sentencia de 30 de octubre de 1939, entraña un asunto contencioso en que han de ventilarse cuestiones de derecho privado, de aquellas que según el artículo 76, numeral 1º del C. J., deben dirimirse previo un juicio pleno de dos instancias, la primera de las cuales debe surtirse ante el respectivo tribunal superior de distrito judicial, y la segunda ante esta Sala de la Corte, por apelación o consulta del fallo de primer grado. De consiguiente, no procede la vía ordinaria de una sola instancia, escogida equivocadamente en este caso por el actor, ya que aquella sólo es admisible cuando se trata de controversias que provengan únicamente de contratos celebrados o que celebre la Nación con cualquier entidad o persona.

Y si se examina la demanda solamente en cuanto por ella se persigue el cumplimiento de la memorada sentencia de la Corte, en Sala Civil de Unica Instancia, se tiene lo siguiente:

El señor apoderado recurrente hace especial hincapié en la circunstancia de que por tratarse de obtener el cumplimiento de un fallo dictado por la Corte, es aplicable el artículo 550 del C. J. que para tal evento dispone que la ejecución de la sentencia respectiva, si no se requiere seguir otro juicio, corresponde al Juez o al Tribunal que conoció del asunto en primera o única instancia.

En principio, la Sala acepta que el caso de autos, por el aspecto en examen, es uno de aquellos a que se refiere la precitada norma procesal, pero con esta salvedad fundamental: que no es precisamente la vía ordinaria la adecuada para encauzar el respectivo pedimento, ya que según lo establece en forma perentoria el artículo 734 del mismo código, el procedimiento del juicio ordinario sólo puede seguirse cuando la ley no dispone que se observen trámites especiales o no autorice un procedimiento sumario. De tal manera que cuando la ley ordena que se observen trámites especiales para ventilar y decidir determinada controversia, resulta improcedente someterla a tramitación distinta, tal como aquí lo pretende el demandante con relación a su pedimento sobre ejecución del fallo a que la demanda se refie-

re, perdiendo con ello de vista que para ese evento el legislador tiene previsto un procedimiento especial, que no es precisamente el del juicio ordinario.

Síntesis de todo lo hasta aquí expuesto es que la indebida acumulación de acciones de que se resiente la demanda del General Martínez L., y la vía equivocada por la que se ha pretendido encauzarla, imponen ineludiblemente la conclusión adoptada por el señor Magistrado sustanciador, esto es, que la Corte debe declarar que es incompetente para conocer de dicha demanda y ordenar, en consecuencia, que se le devuelva con sus adjuntos a quien la presentó.

Por lo expuesto, la Sala suplicada mantiene el auto de 25 de febrero del año en curso, proferido por el señor Magistrado sustanciador, que ha sido materia del presente recurso de súplica.

Notifíquese y cópiese.

Luis A. Flórez - Belisario Agudelo D. - Luis Rafael Robles - Eleuterio Serna R. - Nicolás Llinás Pimienta, Secretario.
